

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Policlínica Nuestra Señora del Carmen, S.A.", de Calahorra III.B.46

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Policlínica Nuestra Señora del Carmen, S.A.", de Calahorra (La Rioja), suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 16-12-87 y cumplimentada por la misma la subsanación de los extremos que por esta Dependencia le fueron señalados en fecha 29-12-87 mediante Acta que se incorpora a dicho Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. del 14), y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio), sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 29 de enero de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA "POLICLINICA MEDICO QUIRURGICA NUESTRA SRA. DEL CARMEN, S.A."

Artículo 1. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio Colectivo está suscrito entre la representación legal de la Empresa Policlínica Ntra. Sra. del Carmen, S.A., como dador de trabajo y los miembros del Comité de Empresa como los representantes legales de los trabajadores, y tiene por objeto el regular las condiciones de trabajo y la mejora de los servicios de la empresa, a fin de que éstos se desarrollen con la mayor armonía posible.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación al centro de trabajo que la empresa posee en la ciudad de Calahorra, calle Avda. del Pilar, 1 y 3.

Artículo 3. Ambito funcional y personal.

Obliga a las actividades que dentro del ámbito territorial, expuesto anteriormente, ejerzan su labor en la hospitalización y consultas privadas. Para las dudas que puedan surgir sobre dicho ámbito funcional, se utilizará como norma subsidiaria de interpretación, el contenido de la Ordenanza para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia y Consulta Privada, aprobada por Orden Ministerial del 25 de noviembre de 1976, así como lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Igualmente será de obligatoria aplicación para todas aquellas personas que reuman la condición de trabajadores por cuenta ajena de la empresa a que se circunscribe, ya lo sean con carácter de fijos, ya como interinos o eventuales, y tanto si realizan una función directiva, como técnica o de los oficios clásicos de la actividad de la empresa.

Expresamente se excluye el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones, así como a los trabajadores excluidos por razón igual.

Artículo 4. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987, si bien sus defectos salariales se retrotraerán al 1 de enero de dicho año.

El presente Convenio deberá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de un mes a la fecha de su vencimiento, prorrogándose por períodos sucesivos de un año, caso de no llevarse a cabo aquella.

Artículo 5. Comisión Paritaria.

En orden a la resolución de las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de materias relacionadas en el Convenio Colectivo, se nombra una Comisión Paritaria que estará compuesta por los miembros del Comité de Empresa y dos representantes que la empresa designe.

Asimismo podrá contar con la presencia de un Secretario que tendrá voz pero no voto. La persona que realice tal cometido, para su designación, deberá ser aceptada por ambas partes.

Será convocada a requerimiento de cualquiera de las dos partes, y entre las funciones que le corresponden se encuentran la interpretación auténtica del Convenio, al arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas, y la vigilancia del cumplimiento de lo pactado. Sus acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de cada una de las partes.

Artículo 6. Salario.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, desde el primero de enero de 1987, el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial especificada en el Anexo I.

Además de los así señalados, la empresa podrá otorgar retribuciones voluntarias por encima de los anteriormente indicados que tendrán el carácter de absorbibles y compensables. El establecimiento de tales retribuciones superiores, deberá ser informado al Comité de Empresa

quien a su vez está facultado para proponer a la Dirección la retirada o aplicación de tales gratificaciones.

Los salarios así pactados serán revisados si el índice de precios al consumo (IPC) para el presente año 1987, superase, respecto al de diciembre de 1986, el 6 por cien de incremento. Esta revisión se aplicará sobre el porcentaje de exceso que se produzca respecto al referido 6 por cien, y sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1986.

Artículo 7. Vinculación y totalidad.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de sus facultades, no aprobará algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo reconsiderarse su contenido.

Artículo 8. Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecidas la empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que por su carácter global excedan del mismo.

Artículo 9. Antigüedad.

Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma Empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa, descontando el correspondiente al aprendizaje o aspirantado.

El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato, por este conceptos, el 10 por 100 del salario base devengado.

Artículo 10. Gratificaciones Extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón al tiempo de servicio, computándose la fracción de semana o de mes, en caso de que supere a quince días como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Estas gratificaciones extraordinarias tendrán carácter semestral y abarcarán los siguientes periodos:

— Gratificaciones de Verano: del 1 de enero al 30 de junio.

— Gratificaciones de Navidad: del 1 de julio al 31 de diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de junio y 22 de diciembre respectivamente.

Artículo 11. Premio Extrasalarial.

La Empresa abonará a todos sus trabajadores, con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial, una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados; computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo.

El abono de dicha paga se efectuará durante el mes de septiembre.

Artículo 12. Vacaciones.

La vacación anual tendrá una duración de 30 días naturales y será retribuida conforme al promedio obtenido por el trabajador, por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de indicación de la misma.

Artículo 13. Jornada de Trabajo.

La jornada, durante el tiempo de vigencia del presente Convenio, será de 1.826 horas de trabajo efectivo, cuya distribución se realizará en la elaboración del calendario laboral de manera conjunta entre la Dirección de la Empresa y los miembros del Comité no pudiendo sobrepasar la jornada laboral de 9 horas diarias.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderá comprendido un período de descanso, cuya duración no podrá ser superior a 20 minutos diarios.

Artículo 14. Bajas por enfermedad o accidente.

El trabajador con una antigüedad en la empresa de al menos seis meses que cause baja por enfermedad o accidente, tendrá derecho al abono por parte de la empresa desde el primer día y mientras dura tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que sumado la prestación económica abonada por la Seguridad Social iguale el cien por cien al